



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

En este proceso ejecutivo laboral conexo de única instancia promovido por DIOSELINA ÁLVAREZ MEJÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a través de memorial del 27 de julio de 2020 el apoderado judicial del ejecutante presenta dentro del término de Ley, recurso de reposición en contra del auto interlocutorio del 08 de julio de 2020, notificado en estados del 09 de julio de 2020, para que el Despacho reponga el mencionado auto en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de \$408.780,00 por concepto de pago deficitario de intereses moratorios liquidados a partir del 02 de febrero de 2016 y hasta la inclusión en nómina, en el mes de junio de 2020 (Sic)

Como sustento del mencionado recurso, expone la parte ejecutante que:

"Al respecto debe recordarse lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993:

"Intereses de Mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago" (negrilla fuera del texto original).

Igualmente, vale la pena resaltar lo definido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999:

ARTICULO 111. El artículo 884 del Código de Comercio, quedará así: "Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

Dichas normas, permiten evidenciar que el legislador fijó un límite a los intereses moratorios con el fin de proteger los derechos de las partes, estableciendo que la tasa máxima de interés corresponde a una y media veces el interés bancario corriente, que para el caso que nos ocupa, sería exactamente el valor de la tasa de usura, que equivale a 28.95 para el mes de junio de 2019, fecha de inclusión en nómina del pago de la obligación"

Ahora bien, el mencionado recurso resulta procedente de conformidad con los Artículos 63 y 65 del C.P.T y de la S.S, por lo cual el Despacho procederá a resolver el mismo teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Debe indicar el Despacho que la decisión adoptada en el auto recurrido se dejará incólume toda vez que no se evidencia la falencia señalada por la parte ejecutante, pues esta agencia judicial dio correcta aplicación a la norma contenida en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y que fue citada por la parte ejecutante.

Como sustento de tal determinación, se tiene que la tasa de interés utilizada por este despacho corresponde efectivamente al intereses moratorio, habida cuenta que la tasa de interés bancario corriente que para ese periodo es de 19,30 multiplicada por 1.5 corresponde a 28,95; este resultado debe ser convertido a una tasa nominal diaria pues el tiempo de retardo en el pago se calcula bajo ese interregno de tiempo, no obstante en los términos del Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica. Así, el interés moratorio diario es el producto de convertir la tasa de interés efectiva anual a su equivalente nominal y este producto dividirlo en 365. Indica el citado concepto:

Frente a lo anterior resulta necesario hacer precisión sobre algunos conceptos financieros, veamos:

"...Matemáticamente hablando, la tasa de interés nominal puede multiplicarse o dividirse, para obtenerla en períodos ya sea mayores o menores. Como el interés producido no se capitaliza su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple

....Cuando se habla de interés compuesto, la tasa de interés mensual no es equivalente a la que resulta de dividir la tasa anual por 12. Así, una rentabilidad anual compuesta del 18% no es equivalente a una tasa mensual del 1.5% (18 / 12.) En este aspecto radica la diferencia entre el interés nominal anual y el interés efectivo anual..."

Con base en lo anterior, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica"

Así las cosas, procedió el Despacho a verificar la liquidación contenida en el mandamiento de pago objeto del presente recurso, encontrando que el resultado del mismo como se verá:

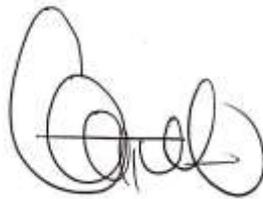
Interés bancario corriente	19,3	
Tasa E.A. moratoria	28,95	0,07040198
	0,2895	
	1,2895	
Tasa Nominal Anual	25,70%	
Tasa Nominal Mensual	2,14%	
Tasa Nominal Diaria	0,07040%	← Esta es la tasa a aplicar

Fecha de pago	30-jun-19
Período	20196
Interés Bancario Corriente	19,30%
Tasa E.A. Moratoria	0,29
Tasa Nominual Anual	0,26%
Tasa Nominal Diaria	0,0704020%

Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
2/02/2016	1.244	\$ 644.350,00	0,07040%	\$ 564.322
	TOTAL RETROACTIVO	\$ 644.350,00	TOTAL	\$ 564.322

De conformidad con lo expuesto, el Despacho NO REPONE el auto del 08 de julio de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 141, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 9 de OCTUBRE de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cedfb59644ed7b25cb331eccc24e5ecc276290dd5d184313d63de042ef8e9eac

Documento generado en 08/10/2020 04:06:14 p.m.